

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 02 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo informándole que la parte interesada solicitó la adición del auto proferido el día 04/03/2020.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Ref. Ejecutivo  
Rad. No. 17380 31 12 001 1996 006318 00

**NIEGA ADICIÓN**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte interesada deprecó la adición del auto proferido el día 04/03/2020 aduciendo que este Despacho omitió pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo de remanentes que obra en el presente trámite a favor de la DIAN.

Bien, se observa que la parte interesada solicitó nuevamente la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, pedimento al que se accedió en proveído del 04/03/2020.

Sin embargo, refiere la parte solicitante que esta sede judicial omitió indicar que en la actualidad no existe ningún remanente a favor de la DIAN sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-008049.

Precisado todo lo anterior, se observa que tal pedimento debe ser negado dado que no cumple con los requisitos del artículo 287 del C.G.P. para abrirse paso, ello toda vez, que en la solicitud primigenia la parte actora no hizo mención a esa solicitud, razón por la que el Despacho no omitió pronunciarse sobre algún punto de la petición.

Adicional a lo expuesto, se tiene que este Despacho en la providencia que terminó el presente proceso por desistimiento tácito no dispuso ningún remanente a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y dejó a disposición el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-008049 de tal entidad, siendo de su competencia disponer que no hay ninguna cautela vigente frente al referido predio, pues esta Célula Judicial sólo puede actuar en el marco de su competencia procediendo a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que haya decretado.

Colofón de lo expuesto se negará la adición del auto deprecada por la parte interesada, dado que no se cumplen con los requisitos procesales ni sustanciales para abrirse paso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA  
CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e20e955d34e4ce66635201eced659755a3e85eb43489191e1  
097102e7ce8f3d**

Documento generado en 02/10/2020 07:04:58 p.m.